

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTE : 01708-2022-0-1801-JR-DC-09
MATERIA : PROCESO DE HÁBEAS CORPUS
DEMANDANTE : EDUARDO REMI PACHAS PALACIOS
BENEFICIARIO : JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES
DEMANDADO : MIEMBROS DE LA SUBCOMISION DE
ACUSACIONES CONSTITUCIONALES

RESOLUCIÓN N° 02

Lima, tres de junio de dos mil veintidós.-

Dado cuenta en la fecha e interviniendo como ponente el señor Juez Superior Tapia Gonzales.

VISTOS:

I.- MATERIA DE APELACION:

Viene en apelación ante el Superior Colegiado, la sentencia contenida en la Resolución N°06, de fecha 8 de abril de 2022, expedida por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, que corre de folios 758 a 782, que declara improcedente la demanda de Hábeas Corpus promovida por Eduardo Remi Pachas Palacios a favor de José Pedro Castillo Terrones contra el Congreso de la Republica –Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales, por el supuesto atentado contra la libertad individual en conexión con el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

II.- AGRAVIOS:

Don Eduardo Remi Pachas Palacios, mediante escrito de fojas 785 a 796, apela la sentencia expresando los siguientes agravios:

- i) Le causa agravio lo expresado en el fundamento décimo tercero de la apelada cuando señala que se ha “*observado el procedimiento establecido en la Constitución y el reglamento del congreso*” lo que no es cierto pues no existe debida motivación de la denuncia N° 219/2021-2022. La apelada no ha analizado el contenido de la citada denuncia, en tanto no se ha dado una respuesta negativa o positiva al pedido formulado en aquella.
- ii) En el fundamento décimo de la apelada pese a señalar “*que el debido proceso es concebido como cumplimiento de las garantías, requisitos y normas del orden público*” no se analizó la denuncia N° 219/2021-2022, en el extremo del delito de traición a la patria. No se alude en forma completa a la conversación sostenida entre el Presidente de la República con el periodista Fernando Rincón, pues se cortaron frases y se mutilaron palabras, no obstante haber durado la conversación tres minutos, siendo este el núcleo central (imputación), máxime cuando en ninguna parte de la conversación existe la frase “*entrega de la soberanía nacional del mar a Bolivia*”. Tampoco se señaló como fundamento de hecho al sujeto activo ni al sujeto pasivo, ni se describió la teoría de imputación objetiva o la acción dolosa, razón por la cual la denuncia N° 219/2021-2022 no cuenta con la debida motivación.
- iii) El octavo y noveno fundamento de la recurrida le causa agravio pues no se han realizado cuestionamientos a los 14 documentos sino a la Denuncia N° 219/2021-2022 del 28 de febrero de 2022 por el delito de traición a la patria materializada en el Acta de 7ma. Sesión Ordinaria del Viernes 11 de febrero de 2022 al vulnerar el debido proceso en sede parlamentaria.
- iv) Le causa agravio que en el fundamento séptimo, se consigne la frase: “ *... 7.4 Ese Informe de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, que en el caso de autos por mayoría, se pronuncia por la calificación positiva de admisibilidad y procedencia de la denuncia constitucional tiene que ser remitido a la Comisión Permanente de*

Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República para su debido análisis ...” por cuanto el informe cuestionado debió contener la conversación completa de la entrevista que tuvo una duración de tres minutos, lo que no ha sucedido, sin embargo la apelada no se pronuncia sobre la ausencia de motivación de la denuncia penal por traición a la patria.

- v) En los fundamentos quinto al décimo tercero la apelada no se ha pronunciado por el debido proceso y el principio de legalidad respecto al delito de traición a la patria, pues la Subcomisión de Acusación Constitucional ha sustentado la denuncia constitucional en una norma derogada como es el artículo 78, numeral 27 del Decreto Ley 23214 del Código de Justicia Militar de 1980, con lo cual se materializó la vulneración del artículo 139.3 de la Constitución, al no haberse observado el debido proceso, la tutela procesal efectiva y el principio de legalidad.
- vi) La apelada desde el quinto al décimo tercer fundamento no se pronuncia sobre el debido proceso y el principio de legalidad en relación al delito de traición a la patria, al no fijar los límites que tiene dicho delito y su ubicación en el Código Penal peruano (artículo 325), cuyo bien jurídico tutelado es la soberanía nacional, la cual es cedida a la dominación extranjera. La denuncia constitucional no explica ni motiva cómo se habría configurado dicho delito.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Finalidad del recurso de apelación.- Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; así, expuesto los agravios y empleando el principio de limitación en materia impugnatoria que guarda plena correlación con el principio de congruencia procesal, el órgano revisor al resolver la impugnación solo debe avocarse y pronunciarse sobre los agravios formulados por las partes al proponer sus recursos, sin emitir decisión sobre aquellos aspectos no denunciados por ellas, salvo que se trate de errores graves que hayan generado una actividad procesal nula, siendo aplicable el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*.

SEGUNDO: Acto lesivo y proceso constitucional.- Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 200° de la Constitución Política y el artículo 1° del nuevo Código Procesal Constitucional, los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales. Nótese que este tipo de procesos garantiza que se reprima el acto lesivo que interviene o restringe el ejercicio de los derechos, siendo definido este como *“aquella conducta (acción u omisión) proveniente de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera derechos fundamentales”*¹. En síntesis, estos procesos buscan tutelar y proteger la dignidad del ser humano, lo que *“implica que este tiene un plexo de derechos que forman parte de su propio ser. Que no le pueden ser arrebatados ni, so capa de reglamentarlos, desconocidos”*².

TERCERO: Naturaleza del Hábeas Corpus.-

3.1. El tratadista Argentino Néstor Pedro Sagües³, en el prólogo de su obra sobre el Hábeas Corpus sostiene que esta institución: *“(…) resulta el instrumento más elemental y contundente para asegurar la libertad personal contra los abusos del poder”* y, continúa diciendo que: *“(…) las excelencias del Hábeas Corpus- por algo ciertamente es tan apreciado- derivan del bien jurídico que sustancialmente tutela, esto es, la libertad ambulatoria. Sin ésta -extinguida o restringida- poco puede hacer el hombre. El Hábeas Corpus en otras palabras es una suerte de garantía fundante, en el sentido que posibilita, merced a la obtención de la libertad corporal, la práctica de las restantes libertades humanas. De allí que sea la herramienta básica de todo habitante y el mecanismo jurídico más odiado por el despotismo.*

3.2. El artículo 1° del nuevo Código Procesal Constitucional aprobado por Ley N°31307, a su vez señala que *“Los procesos a los que se refiere el presente título, tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (...)”*. Establece expresamente en el inciso 1) del artículo 200° de nuestra Constitución, la Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o

¹ Eto Cruz, Gerardo (2013), Tratado del proceso constitucional de amparo, Lima, Gaceta Jurídica, T.I, pg.254

² BOREA ODRÍA, Alberto (2016) Manual de la Constitución, Lima, El Búho, pg. 58.

³ Sagües Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Astrea 2ed. Buenos Aires, 1998, citado por Víctor Julio Ortecho Villena en su libro Jurisdicción y Procesos Constitucionales- Hábeas Corpus y amparo, Edit. Rodhas, pág 118.

amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

3.3. El proceso constitucional de hábeas corpus, es un recurso o mecanismo procesal orientado a la tutela del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Su evolución positiva jurisprudencial, dogmática y doctrinaria, denota que su propósito garantista trasciende el objetivo descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no solo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio⁴.

3.4. El derecho fundamental a la libertad, como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia⁵, tiene un doble carácter: **a)** Por un lado, es un derecho subjetivo, lo que implica que el Estado garantiza que no se afecte indebidamente tal derecho, ya sea con detenciones, internamientos o condenas arbitrarias; y **b)** Por otro lado, se erige como un derecho objetivo, constituyéndose en uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Social y Democrático de derecho, por cuanto informa a todo nuestro sistema jurídico.

CUARTO: Algunas precisiones del Tribunal Constitucional respecto al hábeas corpus.- El máximo intérprete de la Constitución ha señalado lo siguiente: *“Dentro de la jurisprudencia desarrollada por este Tribunal se aprecia que este Colegiado ha reconocido que el hábeas corpus tiene una doble vertiente conceptual, esto es una concepción clásica y una concepción amplia. La primera de ellas supuso otorgarle protección a la libertad al atributo que los romanos llamaron ius movendi et ambulandi o lo que los anglosajones denominaron power of locomotion. Mientras que la concepción amplia, significa el reconocimiento dentro de nuestro sistema normativo (teniendo como punto de partida la norma normarum) de un conjunto de derechos que, no afectando de modo directo a la libertad individual, sí lo hacen de modo colateral, es decir la afectación de este otro derecho constituye un grado de injerencia tal en la esfera de la libertad, que resulta siendo objeto de protección a través de este proceso constitucional”*⁶.

⁴ Exp. 02088-2011-PHC/TC; 02490-2010-PHC/TC; 05787-2009-PHC/TC Y 01317-2008-PHC/TC, entre otros.

⁵ STC. 9068-2005-PHC/TC

⁶ STC N° 05559-2009-PH/TC fundamento 2).

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la referida STC N°5559-2009-PH/TC (fundamento 4) ha señalado que dicho modo de concebir el hábeas corpus ha permitido elaborar un conjunto de **tipologías** los mismos que ya han sido reconocidos por la propia jurisprudencia de dicho Colegiado bajo las siguientes modalidades:

- **Hábeas Corpus Reparador.** *"... Respecto del hábeas corpus reparador, es preciso señalar que dicha modalidad representa la modalidad clásica o inicial del hábeas corpus, la misma que se promueve para obtener la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida. Se presenta, por ejemplo, cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial, de un mandato judicial en sentido lato; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúa en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad, entre otros (...)"*. (Exp.N°2663-2003-HC/TC).
- **Hábeas corpus restringido.** *"... En anterior pronunciamiento (Exp.N°2663-2003-HC/TC), este Tribunal ha establecido que el hábeas corpus restringido "(...) se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, 'se la limita en menor grado'. Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc. Entonces, dado que el objeto del hábeas corpus restringido consiste en atender no aquellos supuestos en los cuales el derecho a la libertad personal es afectado totalmente, sino que procede en aquellos casos en los cuales existe una restricción menor en la libertad física de la persona, se convierte en el instrumento idóneo para tutelar el derecho fundamental a la libertad de tránsito (...)"*. (STC 10101- 05-PHC, FJ 1).

- **Hábeas corpus correctivo.** *"...El proceso constitucional de hábeas corpus no sólo protege la libertad física propiamente dicha, sino que su ámbito de protección se extiende a otros derechos fundamentales. En efecto, su tutela comprende también la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica o el derecho a la salud de las personas que se hallan reclusas en establecimientos penales e incluso de personas que, bajo una especial relación de sujeción, se encuentran internadas en establecimientos de tratamiento, públicos o privados. Por ello, es legítimo que ante la afectación tales derechos fundamentales o de aquellos derechos directamente conexos al de la libertad personal o ante la lesión de derechos diferentes al de la libertad, cuya afectación se genere como consecuencia directa de una situación de privación o restricción del derecho a la libertad individual, puedan ser protegidos a través del proceso de hábeas corpus, que la tipología elaborada por la doctrina ha denominado como hábeas corpus correctivo (...)"*. (STC 02700-2006-PHC, FJ 2 y 3).
- **Hábeas corpus preventivo.** *"... Es preciso tomar en consideración que, tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 200º de la Constitución, el hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. En este caso, la actuación del juez constitucional es anterior al acto violatorio de la libertad individual o derechos conexos, pues se procede ante una amenaza (Exp.3171-2003 HC/TC) (...)"*. (STC 06167-2005-PHC, FJ 39).
- **Hábeas corpus traslativo.** *"... Es empleado para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido (...)"*. (STC 2663-2003-PHC, FJ 6).
- **Hábeas corpus instructivo.** *"... Esta modalidad podrá ser utilizada cuando no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. Por consiguiente, la finalidad de su interposición es no sólo garantizar la libertad y la integridad*

personal, sino, adicionalmente, asegurar el derecho a la vida, y desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición (...)". (STC 2663- 2003-PHC, FJ 6).

- **Hábeas corpus innovativo.** *"... Procede cuando, pese a haber estado cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro, en el particular caso del accionante. Al respecto, Domingo García mBelaunde [Constitución y Política, Eddili, Lima 1991, pág.148] expresa que dicha acción de garantía "debe interponerse contra la amenaza y la violación de este derecho, aun cuando éste ya hubiera sido consumado (...)"*. (STC 2663-2003-PHC, FJ 6).
- **Hábeas corpus conexo.** *"... Cabe utilizarse cuando se presenta situaciones no previstas en los tipos anteriores. Tales como la restricción el derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo contra él o la cónyuge, etc. Es decir, si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con éste. Adicionalmente, permite que los derechos innominados - previstos en el artículo 3º de la Constitución- entroncados con la libertad física o de locomoción, puedan ser resguardados (...)"*. (STC 2663-2003- PHC/TC).

QUINTO: Delimitación del Hábeas Corpus.- La presente demanda tiene por objeto denunciar la vulneración del derecho a la debida motivación en sede parlamentaria, principio de legalidad *in malam partem*, presunción de inocencia y libertad de conciencia. que se ha materializado en el Acuerdo de la Subcomisión de Acusaciones Parlamentarias del 28 de febrero de 2022, que admitió a su vez la Denuncia Constitucional N° 219/2021-2022 por el de lito de traición a la patria.

SEXTO: Objeto del presente grado.- Es objeto de la absolución del grado determinar si la sentencia apelada que declara improcedente la demanda de hábeas corpus, se encuentra o no arreglada a derecho y al mérito de lo actuado, haciéndose necesario un control de constitucionalidad de la sentencia.

SÉPTIMO: Términos de la demanda.- La parte demandante por escrito de folios 1 a 27, ingresado el 8 de marzo 2022, interpuso demanda de habeas corpus, exponiendo lo siguiente:

- Que, el Acuerdo de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales de fecha 28 de febrero de 2022, que admite la Denuncia Constitucional N° 219/2021-2022 por el delito de traición a la patria en contra del Presidente de la República José Pedro Castillo Terrones, vulnera el derecho a la debida motivación en sede parlamentaria, principio de legalidad *in malam partem*, presunción de inocencia y libertad de conciencia.
- El 25 de enero de 2022, en una entrevista con el periodista Fernando Rincón de la cadena CNN el actor respondió a una interrogante sobre una declaración realizada en un evento en la ciudad de Bolivia años atrás, cuando ni siquiera pensaba ser candidato a la Presidencia de la República del Perú. Ante la pregunta respecto a si en alguna ocasión (en un evento político) habría mencionado que el acceso de Bolivia al mar debía darse por territorio peruano, este fue enfático al señalar que “no lo dije en calidad de presidente del Perú”.
- Según el Informe de Calificación N° 219-2021-2022 del 28 de febrero de 2022, se admitió a trámite la denuncia constitucional por el delito de traición a la patria en contra del Presidente de la Republica José Pedro Castillo Terrones bajo el argumento de que: *“las declaraciones vertidas en señal abierta nacional o internacional, no deben ser tomadas a la ligera como simples opiniones sin ningún valor político o inclusive jurídico, por provenir del máximo representante del Estado y director de la política exterior y las relaciones internacionales, comprometen las relaciones exteriores y la política del Perú. En tal sentido, constituyen actos vinculantes capaces de crear riesgos y poner en peligro la soberanía nacional, por lo que revisten relevancia penal de cara al delito de atentado contra la soberanía nacional”* lo que vulnera la debida motivación en sede parlamentaria al adecuar el tipo penal a una conducta que nunca existió, originando una motivación aparente. Queda claro que se estaría vulnerando el ejercicio de su libertad de pensamiento y conciencia, pues no existió un hecho que conlleve a la entrega de la soberanía propiamente dicha; por el contrario las

respuestas fueron siempre negar esa posibilidad como así lo demuestra la propia entrevista. Además, la denuncia constitucional se fundamenta en una norma derogada como es el artículo 78, numeral 27 del D.L. 23214 “Código de Justicia Militar”

- El Informe de Calificación de Denuncia Constitucional cuestionado vulnera también el principio de legalidad pues las declaraciones en CNN-Español no atentan contra la integridad de la nación, esto es, no atentan contra el bien jurídico soberanía nacional, toda vez que no se está dando salida al mar a Bolivia ni tampoco se le está entregando la soberanía del mar peruano, de modo que nunca podría configurarse el delito de traición a la patria.
- Inaplicación de la ley penal por analogía en mala parte, pues se pretende imponer al actor normas del Código de Justicia Penal Militar-Policial sin ser militar ni policía en actividad, por lo que no puede cometer el delito de traición a la patria, máxime cuando se desvía del procedimiento preestablecido para el personal militar-policial, aplicándole a una persona civil como es el demandante. Para ello se ha realizado una interpretación extensiva de la Ley Penal Militar y la Constitución, interpretación prohibida al ser normas que persiguen una sanción existiendo una amenaza cierta e inminente de la libertad individual.
- Sostiene el demandante que se vulnera la libertad de conciencia por cuanto la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales ha hecho una interpretación de la ley penal que colisiona con los principios de protección constitucional, derecho a la libertad de conciencia de no persecución en razón de sus ideas o creencias.

OCTAVO: Términos de la sentencia impugnada.- El a-quo ha declarado improcedente la demanda de Hábeas Corpus interpuesta por Eduardo Remi Pachas Palacios, en favor de José Pedro Castillo Terrones, por las siguientes consideraciones:

- Señala el a-quo, que el hecho denunciado como lesivo a los derechos constitucionales del Presidente de la República, como es la admisión a trámite de una Denuncia Constitucional en la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de

la República por Traición a la Patria, se da en el marco de las funciones de control político establecido en la Constitución Política del Estado para el Poder Legislativo y los parámetros del control político de los actos que importan al interés público, apreciando de la documentación adjuntada que se han observado las disposiciones del reglamento del Congreso que tiene fuerza de ley en el trámite del pedido ciudadano contra un alto funcionario del Estado.

- Añade el a-quo que habiéndose observado el procedimiento establecido en la Constitución y el Reglamento del Congreso para el análisis de un asunto de interés público y habiéndose dispuesto solo la admisión a trámite parlamentario en la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales de la Denuncia N° 219/2021-2022, que deberá evaluarse por la Comisión Permanente del Congreso y de aprobarse ese informe continuar con su sustanciación con el respeto por el honor y buena reputación de las personas conforme al numeral 7 del artículo 2 de la Constitución, no existiría ninguna amenaza cierta e inminente de infracción de los derechos constitucionales al debido proceso, al principio de legalidad, ni el derecho a la defensa conexo con el derecho a la libertad individual.

NOVENO: Análisis y conclusiones del caso.- Estando a lo expuesto en la apelación por el demandante corresponde evaluar si en el caso de autos se habría configurado la alegada vulneración del derecho a la debida motivación en sede parlamentaria, principio de legalidad *in malam partem*, presunción de inocencia y libertad de conciencia que guardarían relación con la libertad individual..

9.1 Es pretensión del demandante, se declare la nulidad del Acuerdo de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del 28 de febrero de 2022, que admitió la denuncia Constitucional N° 219/2021-2022 por el delito de Traición a la Patria en contra del Presidente de la República José Pedro Castillo Terrones, y como pretensión accesoría, se ordene el archivo definitivo de la denuncia por el delito de Traición a la Patria.

9.2 Sobre la función fiscalizadora del Congreso de la Republica, el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, señala: *“El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es Obligatorio comparecer, por requerimientos, ante las*

comisiones encargada de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.”

En similar sentido, el Reglamento del Congreso en su artículo 88, establece que: *“El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público, promoviendo un procedimiento de investigación que garantice el esclarecimiento de los hechos y la formulación de conclusiones y recomendaciones orientadas a corregir normas y políticas y/o sancionar la conducta de quienes resulten responsables, (...)”*

9.3 Sobre el Procedimiento de acusación constitucional, el artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, establece, lo siguiente: *“Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.*

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

(...)

b) Las denuncias presentadas son derivadas inmediatamente a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales para su calificación.

c) La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales es el órgano encargado de calificar la admisibilidad y procedencia de las denuncias constitucionales presentadas, así como realizar la investigación en los procesos de acusación constitucional, emitiendo el informe final correspondiente. El número de integrantes y su conformación responden a los principios de pluralidad y proporcionalidad de todos los grupos parlamentarios. Sus miembros, entre ellos su Presidente, son designados por la Comisión Permanente.

La calificación sobre la admisibilidad y/o procedencia de las denuncias, se realizará en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, (...)

d) La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales presentará su informe de calificación a la Presidencia de la Comisión Permanente. (...)

9.4 Lo que cuestiona el demandante es el Acuerdo de la Subcomisión de Acusaciones Parlamentarias que se pronuncia por admitir a trámite la Denuncia Constitucional N° 219/2021-2022, contra el Presidente de

la Republica por el delito de Traición a la Patria, al no estar de acuerdo con sus conclusiones. Como se entenderá, el órgano jurisdiccional no puede suplir el criterio aplicado por la parte demandada respecto a su pronunciamiento para abrir a trámite la denuncia constitucional en contra del actor por el principio de Corrección Funcional conforme al cual el juez constitucional al realizar su labor de interpretación no debe desvirtuar “las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado”⁷.

No se puede injerir en el criterio aplicado por la demandada.- Aún cuando pudiera para el señor demandante significar una situación absurda la invocación de normas de justicia militar para aplicarlas a un civil o que no se hayan tomado en cuenta las respuestas dadas por el actor en una entrevista realizada por el periodista Fernando Rincón en el Programa CNN -Español, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales estaría actuando en uso de sus atribuciones de control político (artículo 99) de la Constitución, concordante con el artículo 89 del Reglamento del Congreso de la Republica del Perú, no pudiendo la justicia constitucional injerir en el razonamiento aplicado por muy cuestionado que este sea por los límites de su propia función, máxime cuando el señor demandante podrá defenderse oportunamente de la imputación si prosperara el referido trámite exigiendo todas las garantías pertinentes, debiendo precisarse que se está en un estadio muy temprano del procedimiento y no en la conclusión del mismo en la que se viertan argumentos de fondo. Corresponderá incluso a la Comisión Permanente debatir dicho informe y votar con arreglo a ley, pronunciándose por la acusación o no ante el Pleno, es decir, determinar si hay o no lugar a la formación de causa a consecuencia de la acusación, situación a la cual no se habría llegado siquiera al momento de interponerse la demanda. Se debe añadir que en una sociedad democrática los funcionarios y servidores públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica que las demás personas. Este diferente umbral de protección se explica porque éstos se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente y en todo caso, ello no se asienta en la calidad del sujeto en sí, sino en el interés público de las actividades que realiza (ver Corte IDH, Caso Kimel Vs. Argentina, párrafo 6) como bien lo señala el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03079-2014-

⁷ Expediente N.º 5854-2005-PA/TC

PA/TC. En consideración de este colegiado, el Congreso está realizando una labor de escrutinio de un funcionario público y al margen del resultado final de la investigación, no podría el juez constitucional paralizar su labor por diferencias en la concepción, delimitación e interpretación de los hechos.

El debate democrático permite un razonable escrutinio de la labor de los funcionarios.- El debate democrático implica el escrutinio transparente de la labor de los funcionarios públicos. Esta facultad de escrutinio encuentra respaldo incluso en la jurisprudencia comparada que se invoca aquí solo referencialmente. En la sentencia recaída en el caso *New York Times vs. Sullivan*, en la que se analizó la actuación de un funcionario público en el contexto del reconocimiento de derechos civiles, el juez William J. Brennan señaló que debían analizar dicho caso desde “una profunda adhesión al principio de que la discusión sobre los asuntos públicos debe ser deshinibida, sin trabas, vigorosa y abierta, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y a veces desagradablemente agudos, contra el gobierno y los funcionarios públicos”, como lo recuerda en un artículo Eduardo Andrés Bertoni⁸.

Realizando un símil, de la misma manera que los jueces no podríamos hacer juicios de valor sobre el fondo de la materia en la resolución que admite a trámite una causa judicial, pues correspondería dicho pronunciamiento a la sentencia, tampoco podríamos injerir en la actuación temprana de la demandada, corrigiendo la interpretación o concepción que tenga respecto a si se le podría aplicar al señor Presidente de la República un determinado tipo penal (debate sobre los alcances de la norma jurídica a un civil y si él se encuentra en el supuesto fáctico descrito por ella) o tomando posición sobre las declaraciones vertidas a un periodista, todo lo cual como se comprenderá implica un análisis de fondo que no es competencia de la justicia constitucional. Siendo así, no podríamos hacer un juicio de fondo señalando que se ha vulnerado el principio de legalidad o analogía *in malam partem*, pues implicaría suplir la labor y criterio de la demandada. Con más razón no podríamos hacer un

⁸ Publicado en: *Libertad de prensa y derecho penal*. AAVV, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997; y en: Bertoni, Eduardo Andrés, *Libertad de expresión y estado de derecho*. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12045.pdf>

juicio respecto a la presunción de Inocencia o libertad de conciencia del actor pues conllevaría a asumir una postura sobre el fondo de la investigación. Si bien es cierto, el proceso es un aspecto de la vida y las leyes procesales no son otra cosa que una frágil red a través de cuyas mallas presiona y a veces desborda la realidad social como lo indica la jurista Marianella Ledesma Narváez aludiendo a Calamandrei⁹, resolver de otro modo implicaría incurrir en hiperactivismo cuando la labor del juez constitucional debe regirse por la moderación, lo razonable y lo equilibrado como bien señala el jurista Eloy Espinosa-Saldaña Barrera¹⁰. Sí corresponde exhortar a la demandada al respeto irrestricto del Debido Procedimiento (faz administrative del derecho omnicompreensivo Debido Proceso y que encuentra respaldo en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución) en todas las fases del procedimiento parlamentario para garantizar fundamentalmente el derecho a la defensa del actor.

Por las razones expuestas, no correspondiendo calificar o injerir en el contenido del Acuerdo de la Subcomisión de Acusaciones Parlamentarias que se pronuncia por admitir a trámite la Denuncia Constitucional contra el Presidente de la Republica José Pedro Castillo Terrones y estando pendiente a la fecha de interposición de la demanda, que la Comisión Permanente del Parlamento se pronuncie sobre el Informe de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales referente a la Denuncia Constitucional N° 219/2021- 2022, además que la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, carece facultades de *coertio* similares a las de un juez penal, no se aprecia la conexión con el derecho a la libertad individual cuya transgresión o amenaza se denuncia.

Consiguientemente, resulta de aplicación al caso lo previsto en el inciso 1) del artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional, de modo que la demanda resulta ser improcedente.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala Constitucional de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Judicial, resuelve:

⁹ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella (2015) *Comentarios al Código procesal civil*, Lima, Gaceta Jurídica, T.I, p.28

¹⁰ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy (2019) *Sobre los límites del juez constitucional*, Lima, Gaceta Jurídica, p.181.

CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N°06 de fecha 8 de abril de 2022, que obra de folios 758 a 785, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de habeas corpus, promovida por Eduardo Remi Pachas Palacios a favor del Presidente de la República del Perú José Pedro Castillo Terrones contra el Congreso de la República -Subcomisión de Acusaciones Constitucionales- por el supuesto atentado contra la libertad individual en conexión con el debido proceso y la tutela procesal efectiva. Notificándose en el día y los devolvieron. -
SS.

TAPIA GONZALES

SUAREZ BURGOS

CABRERA GIURISICH